ACUERDO Nro. 101/2011

En San Miguel de Tucumán, a 15 días del mes de junio del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. Alejandra María Risso Patrón en fecha 7/6/2011, en la que deduce impugnación por arbitrariedad manifiesta de la calificación obtenida en la etapa de oposición en su calidad de postulante al cargo de Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IV° Nominación del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 91/2010, modificado por Acuerdo 4/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por la etapa de oposición en oportunidad del concurso mencionado, en los términos de los arts. 43 y ccdtes. del Reglamento de concursos vigente.

En primer lugar solicita se revea el puntaje asignado a los dos casos resueltos en el ítem I. "Consistencia jurídica de la solución", en el que recibiera una calificación de 5 (cinco) y 7 (siete) puntos, respectivamente.

Parte -para fundamentar su análisis- del concepto elaborado por el jurado para evaluar este acápite.

Respecto del Caso 1, señala que su parte realizó una profusa exposición dogmática de los argumentos jurídicos en los que consideraba encuadrado el caso e indicó los artículos del código de rito aplicables, extremos legales a cumplir, doctrina legal; requisitos y/o extremos legales a tener en cuenta por el Juzgador a fin de determinar su procedencia, análisis de los medios probatorios a tener en cuenta al momento de juzgar (jurisprudencia aplicable: reproducción de la misma), otras consideraciones vinculadas a los extremos a cumplir en el caso de la injuria, consideraciones específicas vinculadas al abandono voluntario y malicioso (doctrina aplicable - requisitos exigidos por ley), precisiones relativas al quebrantamiento del deber de asistencia (doctrina aplicable, requisitos a cumplir, referencias legales); y que todo ello "conformó" el fundamento jurídico de la solución propuesta al Tribunal examinador.

Manifiesta que también realizó la correspondiente valoración de las probanzas aportadas por las partes en su conjunto y se las vinculó razonadamente.

Afirma que al redactar los considerandos de la sentencia recaída en autos, analizó una por una las manifestaciones formuladas por las partes, y las

probanzas rendidas, llegando a las conclusiones que se indican en cada uno de los acápites, (relativas a la configuración de injurias entre los cónyuges, y/o quebrantamiento del deber de asistencia) y que formaban o no convicción en el Juzgador, haciendo lugar y/o rechazando lo invocado. Concluye que, de ello, surge evidente el análisis pormenorizado y razonado de la carga probatoria que se rendía en autos, y de las conclusiones arribadas por el Juzgador en cada uno de los ítems solicitados.

Colige a partir de lo expuesto que no se advierten las razones por las cuales, habiendo abordado profusamente la temática del caso en toda su extensión, con la respectiva invocación de las normas de fondo aplicables al caso, así como doctrina y jurisprudencia correspondiente, el jurado calificó como "suficiente" la consistencia jurídica del caso en cuestión, asignándole 5 (cinco) puntos en este ítem.

Compara la nota otorgada al caso N° 2, donde mediando una -a su juicio- correcta resolución recibiera siete (7) puntos.

Refiere que la calificación de algo como "suficiente" reposa en adjetivos tales como lo bastante/lo idóneo, lo hábil, concluyendo que a su criterio, la nota otorgada no representa para nada el concepto asignado a la resolución del caso.

Por el contrario, entiende que ella trasluce una arbitrariedad manifiesta en la calificación, en los términos del artículo 43° del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y un apartamiento a lo normado por el Art. 11°, inciso c) ult. apartado de igual texto legal, al cual transcribe.

Igualmente entiende que se ha configurado un apartamiento a las reglas consagradas por el artículo 39° del Reglamento Interno.

Asimismo cuestiona que se incluya en la evaluación de este punto, consideraciones que hacen a la "pertinencia de los fundamentos" (punto 2 de los criterios de evaluación), según las propias pautas para la evaluación elaboradas por el tribunal, a las cuales reproduce.

En cuanto al Caso Nro. 2, refiere el dictamen formulado por el Tribunal examinador que califica la consistencia jurídica como "correcta resolución".

Expone que del análisis del examen rendido se advierte que su parte ha invocado y reproducido doctrina novedosa como fundamento jurídico para encuadrar la pretensión de marras, así como la referencia específica al artículo 1.306 del Código Civil, y la diferente postura doctrinaria existente en la actualidad sobre el caso traído a estudio.

Resalta que analizó la escasa prueba rendida en autos, las afirmaciones de la Sra. Fernández en oportunidad de confeccionarla, su valor probatorio y la convicción formada en el Juzgador.

Afirma que no obstante ello, sólo recibió la calificación de 7 (siete) puntos; considera que la nota se debe a que el tribunal incluyó en la evaluación aspectos que no forman parte del mismo y que, a su entender, forman parte de los criterios para evaluar la pertinencia de los fundamentos.

Considera acreditada la arbitrariedad en la calificación otorgada en el ítem señalado, ya que a su entender surge que el caso fue bien resuelto por su parte. Considera que merece recibir en este punto un mayor puntaje.

Finalmente solicita se proceda a la reevaluación de este punto (Consistencia Jurídica de la Solución) por los argumentos expuestos, y se modifique el puntaje asignado en este ítem tanto en el caso 1 (uno) como en el caso 2 (dos).

En segundo término, se refiere a la calificación recibida en el ítem "lenguaje utilizado", que fuera en el caso 1 merituada como "adecuada", con cinco (5) puntos, y para el caso 2, también "adecuada" pero con siete (7) puntos.

Afirma que de la lectura de los argumentos expuestos en el caso N° 1, no se advierten las razones por las cuales el Tribunal examinador otorgó tal puntaje, al que califica de bajo, por ese ítem. Entiende que expuso con rigor sintáctico, respeto de las reglas ortográficas y el nivel jurídico que requería el concurso al que se sometía, y que reprodujo "con exacta terminología" la jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

Reprocha que la arbitrariedad incurrida surge de manera evidente al haber empleado el tribunal el mismo concepto de "adecuado" en ambos casos y no obstante haberle asignado diferente puntaje, de manera contradictoria.

Por lo expuesto deja formalmente entablada impugnación al criterio de evaluación implementado por el Tribunal examinador en el ítem "lenguaje utilizado" respecto al caso N° 1 (uno), solicitando se reevalúe y se modifique el puntaje

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de la etapa de oposición en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones*

de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en el puntaje que le fue otorgado por el jurado desinsaculado al momento de calificar la prueba de oposición de la quejosa.

La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

La concursante pretende rebatir las pautas para la evaluación que han sido adoptadas por el pleno del cuerpo colegiado, señalando la interpretación que a su juicio considera acertada. Cuestionar por esta vía la valoración efectuada por el tribunal en cumplimiento de misión que le ha sido conferida, implica exorbitar las facultades que le asisten a los postulantes en la etapa impugnaticia, la cual se ve restringida a los supuestos de arbitrariedad manifiesta en la calificación; supuestos que no se han configurado en el presente.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar *in limine* las pretensiones provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IV° Nominación del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos ya finalizados y los que se encuentran sustanciando actualmente en los distintos fueros del Poder Judicial de la Provincia-, como muestra de mayor objetividad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

La recurrente no ha demostrado a lo largo de su pedido de reconsideración que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado. Ello por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, cabe afirmar que el escrito en estudio adolece de una demostración seria y fundada de arbitrariedad y no contiene más que opiniones que formula la recurrente en divergencia con lo dictaminado con el tribunal interviniente. Su petición de elevar la nota resulta, por ende, carente de sustento y debe ser desestimada.

Las consideraciones que formula respecto de las calidades y cualidades de su examen -en cuanto al grado de mayor o menor profundidad en el análisis doctrinario, legal o probatorio efectuado por su parte al resolver los casos propuestos- no dejan de ser afirmaciones subjetivas en discordancia con el criterio del órgano jurado, que es quien tiene la competencia material para evaluar la prueba de oposición.

Surge con claridad evidente que sus afirmaciones sobre "la profusa exposición dogmática", la "precisión" en las citas legales y en los requisitos exigidos para la configuración de la injuria, del abandono voluntario y malicioso y del quebrantamiento del deber de asistencia, la vinculación y valoración "razonada" de las probanzas aportadas, el análisis "pormenorizado" de la carga probatoria, la pertinencia de la doctrina y jurisprudencia invocadas, son valoraciones personales que implican una disparidad de criterio respecto de la opinión del jurado vertida fundadamente en su dictamen, pero que no acreditan la existencia de arbitrariedad o irrazonabilidad en éste que amerite su revisión.

Tampoco las razones esgrimidas por la concursante para sustentar la arbitrariedad del dictamen al considerar equivocado el análisis efectuado por el jurado al valorar la pertinencia de los fundamentos y la estructura de la sentencia, logran desvirtuar las sólidas conclusiones a que arribó el tribunal al respecto, que es quien tiene la competencia para efectuar tal valoración y las facultades para hacerlo del modo que estime más conveniente. Debe destacarse que la tarea de evaluación no se efectúa a partir de una separación en compartimentos estancos de los distintos aspectos que corresponden sean ponderados en el proyecto de sentencia elaborado por quien es aspirante a ocupar un cargo de magistrado; por el contrario, ella supone una mirada integral e integradora, desde un punto de vista global y en su totalidad, sin que quepa establecer una distinción en fragmentos parciales de la materia evaluada al momento de la calificación, como lo interpreta erróneamente la recurrente.

Al respecto debe citarse el art. 39 del Reglamento Interno, que expresamente prevé las pautas para la corrección. Como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica de la postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, harto suficiente y motivado.

Debe destacarse que no se observa incongruencia alguna en el dictamen del tribunal desinsaculado ni tampoco violación del principio de igualdad, ya que tales pautas fueron aplicadas de manera igualitaria a todos los participantes, lo que no fue negado por la recurrente.

Tampoco el argumento que utiliza la letrada Risso Patrón comparando las notas recibidas en ambos casos puede justificar la existencia de arbitrariedad manifiesta en la corrección.

Va de suyo que la calificación no es una actividad mecánica ni matemática sino que implica criterios de ponderación del objeto evaluado en su

totalidad e integralidad y que fueron aplicados de manera general por el tribunal interviniente en el dictamen atacado.

Equivoca en gran medida el recurso en estudio al pretender -a partir de la comparación de las dos sentencias rendidas por su parte- equiparar ambos casos a los fines de la corrección de la pertinencia del lenguaje y la consistencia jurídica de la solución, lo cual no es factible ya que se trata de casos sustancialmente disímiles en cuanto el tema abordado, las cuestiones legales involucradas, el nivel de precisión de los conceptos y figuras jurídicas comprometidas, el mayor debate doctrinario o jurisprudencial que puede haber suscitado una u otra cuestión, etc., diferencias que justifican que en un proyecto de resolución lo que el jurado haya considerado como suficiente con una determinada puntuación no sea ajustado para el otro proyecto de sentencia. Lo arbitrario sería, en tal caso, calificar como iguales a supuestos de hecho diferentes. Por ende, las diferencias en cuanto a la puntuación en los rubros e ítems señalados por la concursante se encuentran sustentadas razonablemente y no existe arbitrariedad en las notas otorgadas por el jurado. En definitiva, cabe concluir que las comparaciones que efectúa la letrada respecto de la calificación asignada a ambos exámenes de su autoría no pueden reputarse con entidad suficiente para desmerecer el dictamen del jurado.

Los reparos formulados sobre los criterios y pautas adoptados por el tribunal evaluador no acreditan la comisión de ninguna arbitrariedad con la fuerza suficiente para apartarse de su dictamen, de acuerdo a las previsiones reglamentarias y criterio jurisprudencial predominante en materia concursal.

Una lectura atenta e integral de todo el dictamen y de las pruebas de oposición, en particular de la rendida por la concursante, convence que no se advierte irrazonabilidad en la actuación del tribunal que justifique la revocación de la calificación y que la nota asignada a ésta resulta más que acertada y justa a partir de los méritos y de los defectos cometidos en su examen, que fueron señalados por el jurado en su dictamen.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad de la postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes de su lectura, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues, que las argumentaciones del recurso *in examine* no pasan de ser una mera disconformidad con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación, por lo que su pretensión debe ser desestimada íntegramente.

Finalmente no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por

el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "*el 'juicio pedagógico' -calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (*Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR la presentación efectuada por la Abog. Alejandra** María Risso Patrón en fecha 7/6/2011, **en el marco del concurso público de**

antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IV° Nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dra. MARIA SOFIA NAC
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA